



## **Resolución 82/2022, de 22 de abril, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León**

**Asunto: expediente CT-332/2020 / reclamación frente a la denegación presunta de una solicitud de información pública presentada por D. XXX ante el Ayuntamiento de La Adrada (Ávila)**

### **I. ANTECEDENTES**

**Primero.-** Con fecha 27 de mayo de 2020, tuvo entrada en el Registro del Ayuntamiento de La Adrada (Ávila) una solicitud de información pública dirigida por D. XXX a esta Entidad local. El objeto de esta petición se formuló en los siguientes términos:

*“Solicita:*

*(...) Estudio económico-financiero de los costes del servicio que justifican la subida del abastecimiento de agua doméstica y la documentación justificativa de la revisión de las tarifas aprobadas por el Pleno”.*

No consta que la solicitud indicada haya sido resuelta expresamente por el Ayuntamiento de La Adrada.

**Segundo.-** Con fecha 11 de diciembre de 2020, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por D. XXX frente a la denegación presunta de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior. En el escrito de reclamación formulado se señalaba lo siguiente:

*“(…) Que con fecha 27/05/2020 en el contexto de las alegaciones contra la modificación de las Tarifas del servicio de abastecimiento de agua y saneamiento, he solicitado al Ayuntamiento de La Adrada la siguiente información:*



*- el Estudio económico-financiero de los costes del servicio de abastecimiento de agua que justificaba la subida del agua doméstica, así como la documentación justificativa de la revisión de las tarifas aprobadas en el Pleno.*

*El 19/06/2006 recibí notificación por parte del Ayuntamiento donde se comunicaba que celebrada sesión plenaria el 15/06/2020, en el anuncio de aprobación definitiva de las tarifas del agua, las alegaciones anteriormente citadas, se desestimaron porque según se argumentaba eran solo solicitudes de información.*

*Sin embargo, siendo consideradas por el Ayuntamiento unas solicitudes de información, aparte de la notificación desestimatoria, no he recibido contenido informativo alguno sobre el Estudio Económico y Financiero de los costes del servicio que justificaban la subida del agua doméstica ni tampoco la Memoria de precios ni el Estudio pormenorizado de costes, que forma parte del expediente de la ordenanza regulatoria del agua y que es información pública y de interés general.*

*(...)”.*

**Tercero.-** Una vez recibida esta reclamación, nos dirigimos al Ayuntamiento de La Adrada poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a la citada impugnación.

Consta la recepción de esta petición por el Ayuntamiento indicado con fecha 29 de enero de 2021, a través de la firma del aviso de recibo certificado correspondiente.

Sin embargo, el informe solicitado no ha sido recibido en esta Comisión de Transparencia. No obstante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se prosiguen las actuaciones y se procede a adoptar la presente Resolución.

Sin perjuicio de ello, lamentamos que nos veamos obligados a resolver esta reclamación sin conocer el criterio del Ayuntamiento de La Adrada, quien, sin duda, podría aportar elementos de juicio relevantes para decidir acerca del supuesto aquí planteado. Esta falta de respuesta, además, supone un incumplimiento de la colaboración debida al Comisionado de Transparencia, en cuanto Presidente de esta Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León.



## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

**Segundo.-** La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC).

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.



**Tercero.-** La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello puesto que su autor es quien se dirigió, en su día, en solicitud de información pública al Ayuntamiento de La Adrada.

**Cuarto.-** Nos encontramos aquí ante la impugnación de una denegación presunta de la información solicitada en su día, puesto que no consta que la petición presentada con fecha 27 de mayo de 2020 haya sido resuelta en forma alguna por el Ayuntamiento de de La Adrada.

La desestimación presunta objeto de esta reclamación se ha producido al haber transcurrido un plazo de tiempo muy superior a un mes desde la presentación de la solicitud de información sin que, como hemos expuesto en los antecedentes de hecho, conste su resolución expresa. En este sentido, el artículo 20.1 de la LTAIBG dispone lo siguiente:

*“La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver”.*

En cuanto al sentido del silencio, el apartado cuarto del mismo precepto establece lo que se indica a continuación:

*“Transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido desestimada”.*

Respecto al plazo para la formulación de la presente reclamación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24.2 de la LTAIBG, es, en principio, de un mes a contar desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. No obstante, en relación con esta cuestión formal compartimos el criterio manifestado por el CTBG en su Criterio Interpretativo CI/001/2016, de 17 de febrero de 2016, donde, partiendo de la jurisprudencia fijada por el Tribunal Constitucional acerca de los plazos para recurrir el silencio administrativo negativo y de las previsiones de la LPAC relativas a la interposición de los recursos de alzada y de reposición se concluye que *“... la presentación de una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno frente a la desestimación de una solicitud de acceso a la información por silencio no estará sujeta a plazo”.* Esta conclusión la hacemos extensible a las reclamaciones que se presentan ante esta Comisión de Transparencia frente a las desestimaciones presuntas de solicitudes de acceso a información pública.

**Quinto.-** La reclamación que ahora se resuelve, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 23.1 de la LTAIBG y 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, antes citada, tiene la consideración de *“sustitutiva de los recursos administrativos”.* El artículo 24.3 de



la LTAIBG prevé que la tramitación de la reclamación se ajustará a lo dispuesto en materia de recursos en la legislación de procedimiento administrativo. Como recuerda el CTBG en su Criterio Interpretativo CI/001/2016, de 17 de febrero, se deben aplicar a este procedimiento de reclamación *“las reglas de interposición, la posibilidad de suspensión de la ejecución de la decisión impugnada, la audiencia a los interesados y la resolución”*. A los efectos que aquí nos interesan, el artículo 119 de la LPAC señala que la resolución de un recurso *“estimaré en todo o en parte o desestimaré las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión”*, así como que *“el órgano que resuelva el recurso decidirá cuantas cuestiones, tanto de forma como de fondo, plantee el procedimiento”*.

Lo anterior aplicado a la impugnación que nos ocupa implica que esta Comisión de Transparencia no debe limitarse únicamente aquí a instar a la Administración municipal la resolución expresa de la solicitud presentada, poniendo fin así al incumplimiento de la obligación de resolver esta última en el que se está incurriendo, sino que debe pronunciarse también sobre el contenido que debe tener aquella resolución.

**Sexto.-** Comenzando con el análisis material de la actuación administrativa impugnada, ya hemos señalado que el artículo 12 de la LTAIBG reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la información pública de acuerdo con la definición de este concepto que se realiza en el artículo 13 de la misma Ley. Este precepto define la información pública como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

En el supuesto planteado en esta reclamación, se debe tener en cuenta que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, todo acuerdo de establecimiento o modificación de tasas debe adoptarse a la vista de informes técnico-económicos en los que se ponga de manifiesto la previsible cobertura del coste del servicio generado por la prestación del servicio de que se trate.

No cabe duda de que el informe técnico-administrativo correspondiente a la modificación de las tarifas del servicio de agua potable y saneamiento aprobada definitivamente por el Pleno del Ayuntamiento de la Adrada con fecha 15 de junio de 2020, constituye información pública en el sentido dispuesto en el precitado artículo 13 de la LTAIBG, sin que el acceso a tal informe se vea afectado por alguno de los límites previstos en los artículos 14 y 15 de la LTAIBG; así mismo, la solicitud de acceso al citado informe presentada por el reclamante no incurre en ninguna de las causas de inadmisión de las solicitudes de acceso a la información pública recogidas en el artículo 18 de la LTAIBG.



Por tanto, la petición cuya desestimación presunta constituye el objeto de esta reclamación debe ser resuelta expresamente por el Ayuntamiento de La Adrada en un sentido estimatorio, reconociendo el derecho del solicitante a acceder a la información solicitada.

Ahora bien, esta Comisión de Transparencia ha constatado que, al menos en la actualidad, el informe técnico-económico solicitado se encuentra publicado en la sede electrónica del Ayuntamiento de La Adrada, formando parte del expediente completo tramitado para la modificación de las tarifas del servicio de agua potable y saneamiento que se encuentra publicado en el siguiente enlace: <https://adrada.sedelectronica.es/transparency/0149936f-09b4-4e6e-8331-12bd92732938/> (expediente 73, págs. 17 a 19 del documento).

Sin embargo, el hecho de que una información pública solicitada se encuentre publicada, como ocurre aquí, no excluye que cualquier persona pueda solicitar el acceso a ella y que, por consiguiente, tenga el derecho subjetivo a obtener aquella, en los términos previstos en el artículo 22.3 de la LTAIBG y que fueron interpretados por el CTBG en su Criterio Interpretativo CI/009/2015, de 12 de noviembre, de la siguiente forma:

*“(…) II. El hecho de que una información solicitada por cualquier persona se encuentre en publicidad activa, no exime de la obligación de dar una respuesta concreta en los plazos y condiciones que señale la ley.*

*III. En caso de que el sujeto que realiza la solicitud haya manifestado expresamente su voluntad de relacionarse de forma no electrónica con la Administración, la información se habrá de servir íntegramente por el medio escogido en la solicitud de información, sin remisión a ninguna plataforma o dirección genérica ni previa colgada en la red.*

*IV. Si no ha optado por ningún sistema específico de relación con la Administración o ha optado por relacionarse por medios electrónicos, sería de aplicación el artículo 22.3 y se procedería a la indicación del lugar web donde la información se encuentra en publicidad activa. En ningún caso será suficiente únicamente la remisión genérica al portal o a la sede o página web correspondiente. Es necesario que se concrete la respuesta. Ésta podrá redireccionarle a la información de publicidad activa siempre que, tal información satisfaga totalmente la información solicitada pero deberá señalar expresamente el link que accede a la información y, dentro de este, los epígrafes, capítulos, datos e informaciones exactas que se refieran a lo solicitado, siendo requisito, que la remisión sea precisa y concreta y lleve, de forma inequívoca, rápida y directa a la información sin necesidad de requisitos previos, ni de sucesivas búsquedas.*



V. Si por sus características –especialmente de complejidad o volumen-, la información fuera difícilmente suministrable en un soporte no electrónico, la Administración contactará con el solicitante para, bien mediante concreción de los datos, bien mediante comparecencia, bien por su aceptación de un sistema o soporte electrónico (CD, remisión a un correo, etc.) pudiera ver satisfecho su derecho”.

Por tanto, aun cuando la información solicitada por un ciudadano se encuentre publicada en la sede electrónica o página web correspondiente, esta circunstancia no exime de la obligación de resolver la petición correspondiente, presentada en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en la forma que corresponda de acuerdo con lo señalado por el CTBG.

**Séptimo.-** En relación con la formalización del acceso a la información pública, el artículo 22.1 de la LTAIBG dispone lo siguiente:

*“El acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio. Cuando no pueda darse el acceso en el momento de la notificación de la resolución deberá otorgarse, en cualquier caso, en un plazo no superior a diez días”.*

A los efectos que aquí interesan, lo anterior debe complementarse con lo previsto en el apartado 4 del mismo precepto:

*“El acceso a la información será gratuito. No obstante, la expedición de copias o la trasposición de la información a un formato diferente al original podrá dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, o, en su caso, conforme a la normativa autonómica o local que resulte aplicable”.*

En consecuencia, el precepto señalado establece como preferente el acceso a la información por vía electrónica, salvo que el solicitante señale expresamente otro medio, y prevé, de forma específica, la posibilidad de que tal acceso se produzca a través de la expedición de copias, sin perjuicio de que esta pueda dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la normativa aplicable.

En el caso que aquí nos ocupa, la solicitud de acceso a la información pública contiene, además de una dirección postal, una dirección de correo electrónico, que se identifica como el medio de comunicación preferido a efectos de notificaciones, por lo que, para atender esta petición, habría de remitirse a esa dirección de correo electrónico la información pública señalada.



Puesto que la información aquí pedida, como hemos señalado, se encuentra publicada, en principio y salvo que exista una manifestación contraria del solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.3 de la LTAIBG se ha de indicar a este cómo se puede acceder a esta publicación indicando expresamente el enlace que permite este acceso y, dentro de este, los epígrafes, capítulos, datos e informaciones exactas que se refieran a lo solicitado.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

### **RESUELVE**

**Primero.- Estimar** la reclamación frente a la denegación presunta de una solicitud de información pública presentada por D. XXX ante el Ayuntamiento de La Adrada (Ávila).

**Segundo.-** Para dar cumplimiento a esta Resolución, resolver expresamente la solicitud de información pública presentada por el reclamante con fecha 27 de mayo de 2020, señalando a este, en la forma indicada en el fundamento jurídico sexto, cómo puede acceder al contenido completo del informe técnico-administrativo correspondiente a la modificación de las tarifas del servicio de agua potable y saneamiento aprobada definitivamente por el Pleno del Ayuntamiento de la Adrada con fecha 15 de junio de 2020.

**Tercero.-** Notificar esta Resolución a D. XXX, como autor de la reclamación, y al Ayuntamiento de La Adrada (Ávila).

**Cuarta.-** Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Esta Resolución es ejecutiva. Frente a la misma, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López